



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTICUATRO (24) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202400844 00** formulada por **HUGO ALIRIO PERILLA BELTRÁN** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 110013103051-2024-00088-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 29 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro  
(2024)  
(Discutido y aprobado en Sala de la fecha)**

Decide la Sala la acción de tutela promovida por el señor Hugo Alirio Perilla Beltrán contra la Superintendencia de Sociedades, trámite en el que se vinculó a las partes dentro del proceso 110013103051-2024-00088-00 que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

**I. ANTECEDENTES**

**1. La acción de tutela**

El promotor de la acción solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por el funcionario accionado, y para su protección solicitó que:

*“PRIMERO: DECLARAR que la señora NINI JOHANNA CASTAÑEDA como directora de procesos de insolvencia, incurrió en error procedimental al negar el recurso de apelación, y al decir que su auto no es susceptible de recursos, cuando el Tribunal Superior de Bogotá,*

*le ordenó tramitar el incidente de acuerdo a las normas del Código General del Proceso, en donde es claro que este si es susceptible de apelación.*

*SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior DECLARAR la vulneración a los derechos al debido proceso y la defensa del señor HUGO ALIRIO PERILLA por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al haber negado un recurso procedente.*

*TERCERO: ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES darle tramite al recurso de Apelación”.*

Como hechos que sirven de apoyo a la solicitud de amparo constitucional, el accionante invocó los siguientes:

El señor Hugo Alirio Perilla, el día 23 de febrero de 2023 presentó oposición al secuestro en su calidad de poseedor del bien inmueble.

El 27 de abril de 2023, la Superintendencia de Sociedades rechazó de plano la oposición.

Mediante acción de tutela el 26 de junio de 2023, el Magistrado Ricardo Acosta Buitrago, ordenó que se diera apertura al incidente de oposición al secuestro. En cumplimiento a la orden constitucional, en providencia del 16 de febrero de 2024, la Directora del grupo de liquidaciones resolvió en sus numerales primero y sexto:

*“Primero. Fijar como fecha para la resolución del incidente de oposición, iniciado mediante el Auto 2023-01-623094 del 3 de agosto de 2023, el día 27 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.*

*Sexto. Rechazar por inutilidad la inspección judicial solicitada por las razones expuesta en el apartado considerativo de la presente providencia.”*

Dicho auto fue recurrido por la apoderada del accionante, quien presentó recurso de reposición y, en subsidio, insistiendo en la práctica de la prueba denegada y que se cambiara la fecha fijada para realizar la audiencia.

El 7 de marzo de 2024, el recurso de reposición fue resuelto desfavorablemente y se rechazó de plano el de apelación, por cuanto el proceso es de única instancia; lo cual, si bien es cierto, el incidente de oposición está regulado por el Código General del Proceso, y como tal es dicho código el que le es aplicable, por lo que están previstas las dos instancias para tal efecto.

Al haber denegado el recurso de apelación sobre el rechazo de la prueba, la señora Nini Johanna Castañeda como Directora de procesos de insolvencia incurrió en un defecto procedimental que da lugar a tutelar el derecho a la defensa y al debido proceso.

## **2.- Trámite y respuesta de las convocadas.**

Admitida la acción constitucional el 16 de abril de 2024, se ordenó notificar a los accionados, se vinculó a las partes y se publicó la decisión en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados.

### **2.1- La Superintendencia de Sociedades:**

Dentro del expediente del proceso a folio 10 se encuentra la respuesta proferida por la Superintendencia de Sociedades frente al recurso de reposición y apelación, el cual se encuentra motivado de la siguiente manera:

*“De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso (...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen (...).*

*De acuerdo con las normas procesales, la impugnación exige no sólo un interés de quién la promueve, sino que se sustente debidamente la inconformidad, carga que se traduce en atacar expresamente los fundamentos de la providencia que se recurre.*

*La impugnación se limitó a reiterar argumentos sobre la supuesta ilegalidad e irregularidad de la diligencia de secuestro llevada a cabo el día 30 de enero de 2023. Es esencial recordar que ya existe una providencia en firme sobre la solicitud de nulidad presentada por la misma recurrente contenida en el memorial 2023-01-101069 de 27 de febrero de 2023. (...)*

*(...)*

*Por lo que, el Despacho reiterará como fundamento de la resolución del presente recurso los argumentos que respaldan la legalidad de la diligencia del 30 de enero de 2023 y sus correspondientes efectos, el Auto 2023-01-592515 del 21 de julio de 2023.*

*(...)*

*Por otro lado, la recurrente afirma que la inspección judicial es procedente, conducente y útil para acreditar los presupuestos de la posesión objeto de la oposición.*

*Al respecto, la providencia que convocó a la audiencia de resolución de incidente de oposición y resolvió sobre las pruebas, motivó la decisión de negar la inspección judicial solicitada en el hecho que “el Despacho constató lo que acreditaría con la práctica del referido medio de prueba, en la diligencia de secuestro del 30 de enero de 2023”.*

*El Despacho, por conducto de los funcionarios de la Intendencia Regional Cartagena, doctora Olga Lucía Marrugo Gómez portadora de la cédula de ciudadanía número 32.936.270, ya fue presencialmente al inmueble, por tanto, no es necesario volver a acudir al lugar a realizar una inspección judicial, toda vez que ya conoce por inspección*

*ocular y sensorial el estado del inmueble. Por lo que, volver a practicar la inspección no tendría utilidad.*

*Aunado a lo anterior, la inspección judicial tiene carácter excepcional, el estatuto procesal establece que: “Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba” (art. 236 del CGP).*

*Téngase en cuenta que la decisión del incidente de oposición se hará con fundamento en la valoración de todas las pruebas aportadas, esto es, declaración de parte, testimonios y documentos aportados en el trámite y los que obran en el expediente.*

*Frente al recurso de apelación se reitera que el proceso de liquidación y sus cuestiones incidentales o accesorias son de única instancia, en atención a lo estipulado por el legislador en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006.*

*En todo caso, considera pertinente este Despacho manifestar, que si bien las normas del Estatuto Procesal son de obligatorio cumplimiento y deben ser objeto de observancia por los Sujetos Procesales que concurren a un Proceso Jurisdiccional, lo cierto es que de conformidad con el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006, la normatividad concursal prevalecerá sobre cualquier otra de carácter ordinario que le sea contraria, luego, entonces es claro que por la naturaleza especial de este Proceso Concursal, así como del Juez que a prevención tiene competencia para dirimir estas controversias, las instancias procesales incompatibles del Régimen de Insolvencia no podrán ser aplicables por este Operador Judicial, como lo es la procedencia del Recurso de Apelación delineado en el artículo 321 del Código General del Proceso”.*

*Por lo que las providencias que emita esta Superintendencia de Sociedades en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales*

*únicamente serán susceptibles de recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso.*

*En consecuencia, por las razones expuestas, el Despacho negará el recurso de reposición y rechazará por improcedente el recurso de apelación”.*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **3.- Competencia**

De conformidad con lo reglado en el Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta Corporación es competente para conocer la presente acción de constitucional en primera instancia.

### **4.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:**

La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

Sin embargo, este mecanismo residual se encuentra supeditado a la imposibilidad de enmendar la vulneración por otro medio efectivo de defensa judicial establecido ordinariamente por el Legislador.

Descendiendo al caso puesto a consideración de la Sala, de entrada, se advierte la improcedencia del amparo deprecado, por las siguientes razones:

1.- La decisión de la operadora judicial en relación con la negativa de conceder el recurso de apelación contra el auto que rechazó la prueba de inspección judicial solicitada en el incidente de oposición al secuestro, motivada en que el proceso de insolvencia tiene trámite

en una única instancia, no se observa caprichosa ni arbitraria, pues la misma fue motivada y sustentada en el marco legal de competencia que impone el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, al margen del criterio de la Sala al respecto.

2.- Ahora, si con fundamento en el artículo 8 de la misma ley que refiere al trámite de incidentes en el curso de procesos de insolvencia al expresar *“las cuestiones accesorias que se susciten en el curso del proceso de insolvencia se resolverán siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 135 a 139 del Código de Procedimiento Civil (...)”* - hoy artículos 127 a 131 del CGP-, el accionante consideró que la providencia era susceptible de apelación, debió interponer el recurso de queja previsto en el artículo 352 del CGP que dispone sobre la procedencia de este medio de impugnación, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el cual debió interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

3.- Desde esta perspectiva, se observa que frente al auto de 16 de febrero de 2024 proferido por la Superintendencia de Sociedades, el accionante mantuvo una actitud pasiva, tras advertir que le había sido negado el recurso de reposición en subsidio apelación<sup>1</sup>, dejando vencer la oportunidad procesal de interponer el de queja en la forma prevista en el artículo 353 ibídem, sin demostrar diligencia para cuestionar la decisión que ahora pretende atacar por vía de tutela, circunstancia que obliga a negar el amparo propuesto, dado el carácter eminentemente subsidiario de la acción constitucional que se tramita, pues está no ha sido estructurada para enmendar la desidia de las partes ni para revivir oportunidades procesales que se dejaron de utilizar a su debido tiempo, ni mucho menos como una nueva instancia para decidir cuestiones litigiosas.

---

<sup>1</sup> STC14817-2019 Corte Suprema de Justicia - Oposición a las diligencias de secuestro y entrega: procedencia del recurso de apelación en los procesos de única instancia cuando el opositor es un tercero - reseña jurisprudencial.

4.- El Decreto 2591 de 1991, claramente precisó en el numeral 1° del artículo 6° como causal de improcedencia de la tutela, la siguiente:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

A su vez, la H. Corte Constitucional sostiene:

*“Este presupuesto exige que la persona afectada haya acudido a los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance y haya alegado, en sede judicial ordinaria, y siempre que ello fuera posible, la cuestión que pretende hacer valer a través de la acción tutela.*

*En esa medida se exige al actor una carga procesal mínima, como lo es demostrar una cierta diligencia en la defensa de sus propios derechos y ello, al menos, por tres razones fundamentales: (i) la acción de tutela no es un mecanismo para suplir la inactividad por negligencia o incuria de las partes procesales, ya que de lo contrario se termina por sacrificar los principios de eficiencia y eficacia de la administración de justicia; (ii) la inactividad procesal tiene efectos claros en materia de derechos e intereses legítimos de terceros que el ordenamiento jurídico no puede simplemente desatender, como ocurre en aquellos casos en que por la inactividad en la etapa procesal se entrega el bien a un tercero de buena fe, por lo que no resulta adecuado retrotraer toda la actuación ante la negligencia de la parte vencida; y (iii) uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida.*

*En consecuencia, cuando una de las partes ha sido negligente en la defensa de sus derechos fundamentales en el proceso ordinario y no ha ejercido los recursos previstos para que el juez pueda pronunciarse, pierde, en principio y salvo claras excepciones, la oportunidad de acudir al juez constitucional.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha establecido que el deber de diligencia mínima se disuelve frente a casos de fuerza mayor o caso fortuito en los cuales a la persona afectada le quedaba simplemente imposible ejercer, directa o indirectamente, la defensa de sus derechos en el proceso ordinario. En estos casos, corresponde al juez de tutela evaluar la circunstancia de quien incurrió en una*

*eventual falta de diligencia y relevar al actor de este requisito cuando encuentra que durante todo el proceso le resultó física o jurídicamente imposible actuar”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, se denegará la protección tutelar invocada por la parte accionante, por improcedente.

### **III.- DECISIÓN**

La Sala Sexta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por el señor Hugo Alirio Perilla Beltrán contra la Superintendencia de Sociedades, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad legal.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**  
**Magistrado**

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-732-2017 M.P JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTÍZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 001 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado**  
**Sala 019 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Heney Velasquez Ortiz**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b0bc07497ea834e9d0557dfc3ddc6873455204cd9f9f2b2e4706e36e1d9af8**

*Acción de Tutela Exp. 000-2024-00844-00*  
*Hugo Alirio Perilla Beltrán contra la Superintendencia de Sociedades*  
*Niega*

Documento generado en 24/04/2024 03:39:28 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**